

Lección 23: Clases de Procesos

Derecho Procesal Civil · Explicación completa con casos prácticos resueltos

U.N.E.D.

LEC · LECRIM · LJCA · LOTC



Visión global de la lección

¿Qué regula este tema?

La sistematización y clasificación de los distintos tipos de procesos judiciales diseñados por el Legislador para canalizar los conflictos que se plantean ante los Jueces y Tribunales. El diseño procesal es una opción legislativa de cada tiempo y lugar: no todos los conflictos recorren el mismo itinerario procedimental.

La correcta selección del **procedimiento adecuado** es un presupuesto procesal de primer orden: encauzar un conflicto por un procedimiento distinto al legalmente previsto acarrea la inadmisión de la demanda y, con ello, la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Importancia en Derecho Procesal Civil

Este tema estructura todo el sistema de enjuiciamiento español. Sin comprender la distinción entre procesos ordinarios, especiales y sumarios —y entre los distintos órdenes jurisdiccionales— resulta imposible determinar cuál es el cauce procedimental correcto ante cualquier conflicto concreto.

Leyes clave

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (LEC)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (LECrim)
- Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS)
- Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTIC)

I. INTRODUCCIÓN

El procedimiento adecuado como presupuesto capital

Todo conflicto planteado ante los Tribunales merece una respuesta judicial. Sin embargo, esa respuesta del Estado tan sólo se produce cuando las controversias se instrumentan a través del **procedimiento adecuado**. Siendo adecuado tan sólo un procedimiento determinado, no se admitirá ninguna demanda, denuncia, querella o recurso que se encauce a través de otro distinto al específicamente previsto en la ley para sustanciar ese concreto antagonismo jurídico.

Revisable de oficio

El presupuesto de la elección del procedimiento adecuado puede ser revisado de oficio por el propio Juez al inicio del proceso, con apertura de un plazo de subsanación para que los justiciables adecúen su pretensión al cauce correcto.

Denunciable a instancia de parte

También puede alegarse como óbice o excepción procesal por la parte contraria. Si se subsana correctamente, el proceso sigue su curso. Si no, queda archivado mediante resolución sin efectos de cosa juzgada material.

Sin cosa juzgada material

La resolución inadmisoria por elegirse un procedimiento incorrecto no produce efecto de cosa juzgada material, por lo que las mismas partes podrán interponer idéntica pretensión en el futuro, siempre que no hubiere caducado o prescrito, por el procedimiento adecuado.

Ordinarios, Especiales y Sumarios

La primera y más relevante sistematización entre los distintos tipos de procesos se establece en función de tres variables clave:



II.1 – PROCESOS ORDINARIOS

Universalidad, generalidad y vis atractiva

Los procesos ordinarios son aquellos por los que puede canalizarse cualquier pretensión que no se encuentre específicamente comprendida entre las de los procesos especiales. Constituyen el **pilar esencial** de nuestro sistema procesal y se caracterizan por tres atributos fundamentales:

Universalidad

Cualquier conflicto que no deba encauzarse por un cauce especial determinado habrá de ventilarse por el ordinario correspondiente. Ningún conflicto, por atípico que sea, queda sin procedimiento reglado.

Generalidad

No sólo en su tramitación general, sino también en determinadas fases procedimentales: muchos procesos especiales reconducen su tramitación —en algún período— a los ordinarios.

Vis atractiva

Si un proceso especial carece de regulación expresa en alguna de sus fases, se reconducirá al ordinario para salvar esa laguna. Ello asegura que ningún conflicto quede, bajo la apariencia de especialidad, al descubierto de la Jurisdicción.

Atributos procedimentales del proceso ordinario

1. Amplitud objetiva

El proceso ordinario integra en su marco de actuación, al menos, tres tipos de conflictos o períodos procesales:

- Controversias sin proceso específico atribuido por ley, que se reconducen automáticamente al ordinario.
- Procesos especiales que, en determinados períodos de su itinerario, realizan reconducción legal expresa a los ordinarios.
- Fases procedimentales de procesos especiales carentes de regulación propia por vacío normativo.

2. Cognición plena

Los sujetos implicados pueden someter al conocimiento del Juez el objeto litigioso en toda su plenitud, sin limitación alguna de alegación, prueba e impugnación. El actor puede ejercitar la demanda reconvencional; ambas partes pueden ofrecer todas las pretensiones defensivas de que dispongan.

3. Plenitud de efectos de cosa juzgada

Las sentencias firmes dimanantes de los procesos ordinarios producen plenos efectos de cosa juzgada con dos vertientes:

- **Efecto positivo o prejudicial:** ejecutoriedad y prejudicialidad. El Juez posterior ha de partir del contenido de la sentencia firme anterior.
- **Efecto negativo o excluyente:** principio *non bis in idem*. Prohibición de entablar, entre las mismas partes y por idéntico objeto, un segundo o sucesivo proceso.

4. Recursos

Las sentencias de los procesos ordinarios cuentan al menos con **recurso de apelación** en segunda instancia y, cuando se cumplan los exigentes requisitos legales, con el **recurso extraordinario de casación**: cuando se resienta la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de amparo, o cuando se infrinja la legalidad ordinaria con evidente «interés casacional».

II.2 – PROCESOS ESPECIALES

Particularidades por objeto, sujetos o interés público

Los procesos especiales son aquellos que presentan, por razón de su objeto, de los sujetos directamente involucrados o del interés público inherente a su resolución, alguna especificidad digna de especial consideración procedimental. Son los expresamente estipulados en las distintas leyes procesales.



Por razón del objeto

Ejemplo: los procesos ejecutivos, donde la pretensión se circunscribe a solicitar la ejecución, no a determinar la existencia de la deuda —cuestión ya resuelta en el título ejecutivo—. Su objeto específico justifica una tramitación particularizada.



Por razón de los sujetos

Ejemplo: internamiento involuntario por trastorno psíquico. La especial vulnerabilidad de la persona afectada y la privación de libertad contra su voluntad imponen un procedimiento «a la medida» de esas particularidades urgentes y peculiares.



Por razón del interés social

Ejemplo: el proceso concursal, donde un solo deudor se enfrenta a una pluralidad de acreedores. El interés social en el restablecimiento del tejido empresarial y la sostenibilidad de la economía exige una tramitación especial ineludible.

Atributos de los procesos especiales

Cognición relativamente amplia

La cognición —alegación, prueba e impugnación— se extiende con amplitud dentro del objeto específico del proceso especial, pero no puede extenderse fuera de él. A la pretensión legalmente diseñada no podrán adicionarse otras pretensiones ajenas a su objeto.

Ejemplo: en el proceso de provisión judicial de apoyos a la persona con discapacidad, toda alegación y prueba ha de dirigirse en exclusiva a verificar si procede o no el apoyo, su alcance y la persona idónea para ser guardadora o curadora.

Efectos temporales de la cosa juzgada

En algunos procesos especiales —principalmente los que afectan a circunstancias vitales cambiantes de las personas— los efectos de la cosa juzgada se contraen al concreto momento en que fue dictada la sentencia. Si las circunstancias fácticas cambian, podrá encauzarse un segundo proceso para enjuiciar esa nueva situación.

Ejemplo prototípico: sentencia de divorcio con medidas económicas para hijos menores. La pensión de alimentos fijada podrá modificarse si cambia la situación económica del progenitor obligado.

Plenas garantías procesales

La trascendencia de los derechos e intereses dilucidados en los procesos especiales obliga a asentarlos en las garantías procesales más elementales. Como los ordinarios, se caracterizan por su absoluto e incuestionable garantismo.

Urgencia, restricción cognitiva y ausencia de cosa juzgada material

Los procesos sumarios —todavía denominados «interdictos» en la práctica forense— son aquellos en que la eficacia del proceso depende principalmente de la **inmediatez de la respuesta**. Nacen de la necesidad de resolver ciertos conflictos de manera especialmente acelerada, pues el tiempo estimado para el ordinario comportaría un perjuicio excesivo para el solicitante.

1

Restricción de medios de ataque y defensa

El ámbito objetivo es muy reducido y se circunscribe a los exclusivos procesos sumarios regulados en la legislación. Los actos de alegación, prueba e impugnación se contraen en exclusiva al estricto objeto sumario, sin proyección o alcance posterior.

2

Ausencia de cosa juzgada material *ad extra*

Las sentencias de los procesos sumarios carecen de fuerza de cosa juzgada material frente a los procesos ordinarios posteriores. Gozan de plenos efectos *ad intra* (impiden un nuevo sumario entre las mismas partes por idéntico objeto), pero no bloquean el ordinario ulterior donde se enjuiciará el asunto en toda su amplitud.

3

Minoración de garantías procesales

La aceleración del procedimiento impide que las garantías procesales más elementales se manifiesten en todo su esplendor. Esta minoración es la contrapartida necesaria de la respuesta rápida que ofrece el proceso sumario.

Cuadro comparativo: Ordinarios, Especiales y Sumarios

Atributo	Ordinarios	Especiales	Sumarios
Ámbito objetivo	Universal / cualquier pretensión no especial	Delimitado al objeto específico del proceso	Muy restringido: solo la pretensión sumaria tasada
Cognición	Plena: alegación, prueba e impugnación ilimitadas	Relativamente amplia dentro de su objeto	Restringida al objeto sumario
Cosa juzgada	Plena (positiva y negativa)	Plena, a veces con efectos temporales	Solo <i>ad intra</i> ; sin efectos <i>ad extra</i> frente al ordinario
Garantías	Máximas: plenas garantías constitucionales y legales	Plenas en su ámbito delimitado	Minoradas por la urgencia del procedimiento
Recursos	Apelación y, en su caso, casación	Apelación y los previstos por ley	Limitados

III. CLASIFICACIÓN MATERIAL

Los cinco órdenes jurisdiccionales



III.1 – PROCESOS CIVILES

La dualidad dispositivo / indisponible

Los procesos civiles se suscitan entre ciudadanos por cuestiones de naturaleza privada —Derecho Civil y Mercantil—. Sus pretensiones pueden ser **declarativas** (efectos *ex tunc*), **constitutivas** (efectos *ex nunc*) o **de condena** a un dar, hacer o no hacer.

La peculiaridad por excelencia de los procesos civiles es la distinción entre **procesos dispositivos** e **indisponibles**:

Procesos dispositivos

Los de naturaleza exclusivamente privada (ej.: compraventa). Se caracterizan por: iniciación solo a instancia de parte (*nemo iudex sine actore*); posibilidad de actos de disposición (renuncia, allanamiento, desistimiento, transacción); congruencia del Juez con las peticiones de las partes; y posibilidad de acudir a mecanismos paraprocesales (MASC, arbitraje, Jurisdicción voluntaria).

Procesos indisponibles

Aquellos donde hay un interés superior especialmente protegido —menor, persona con discapacidad provista de apoyo judicial—. Se caracterizan por: posible iniciación *ex officio* por el Ministerio Fiscal; imposibilidad de actos de disposición de la pretensión; libertad del Juez para atender a la verdad material; y exclusión de mecanismos paraprocesales.

Procesos ordinarios civiles: Juicio Ordinario y Juicio Verbal

La **LEC 1/2000** regula dos procesos ordinarios. El criterio de selección es, en primer lugar, por razón de la materia (**arts. 249 y 250 LEC**); en su defecto, por razón de la cuantía:

Juicio Ordinario

Para pretensiones determinadas por la materia según el **art. 249 LEC**, y en defecto de criterio material, cuando la cuantía sea **superior a 15.000 euros** o cuando el interés económico resulte imposible de calcular. Ofrece cognición plena, amplio margen de actuación y plena cosa juzgada.

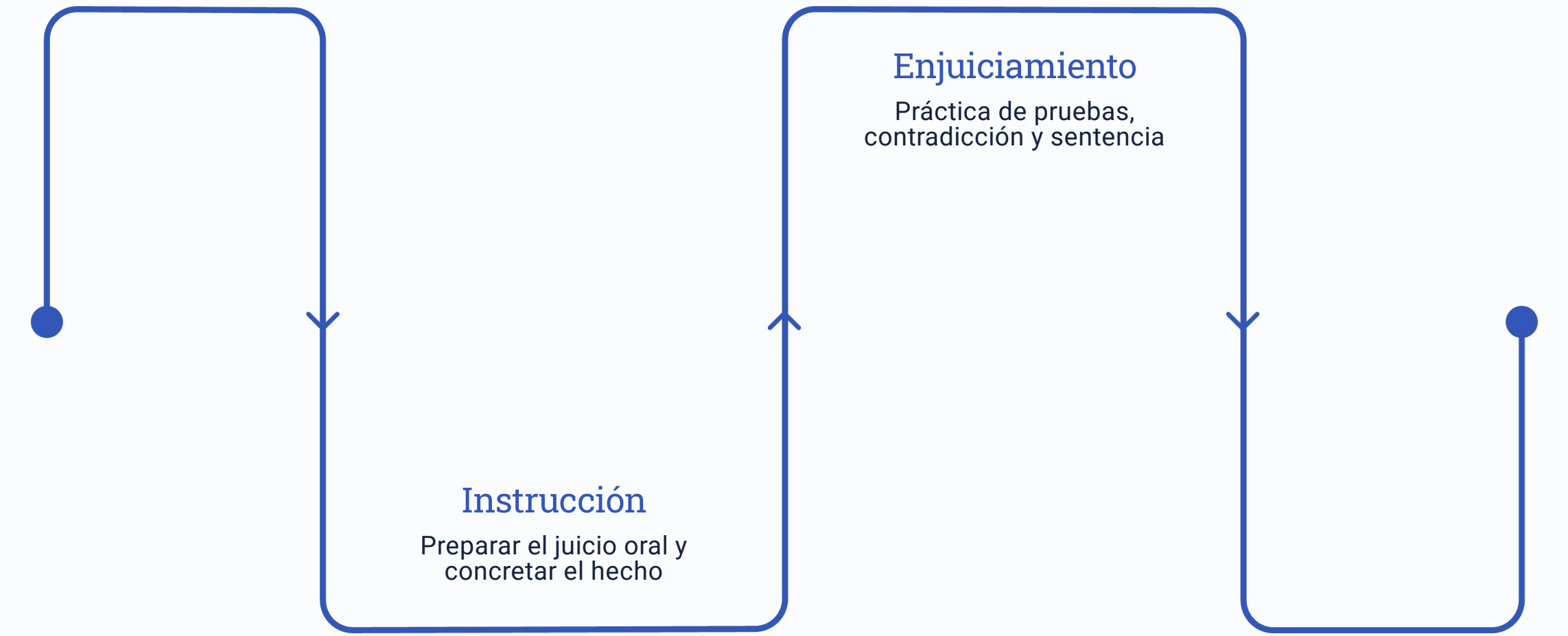
Juicio Verbal

Para pretensiones determinadas por la materia según el **art. 250 LEC**, y en defecto de criterio material, cuando la cuantía sea **inferior a 15.000 euros**. A través del juicio verbal se canalizan también los procesos sumarios (tutela provisional e inmediata).

📌 Regla mnemotécnica de examen: El criterio de selección es PRIMERO por materia (arts. 249/250 LEC) y DESPUÉS, en defecto del anterior, por cuantía (15.000 euros como umbral). No invertir el orden es un error clásico.

Estructura y tipología del proceso penal

Los procesos penales tienen por finalidad **dilucidar la comisión de un hecho delictivo y atribuir su autoría** a un sujeto determinado (*nemo iudex sine accusatore*). La pretensión siempre es de condena. El *ius puniendi* corresponde al Estado; la pretensión penal se ejercita por el Ministerio Fiscal o por los acusadores particulares, privados o populares.



Fase de instrucción

Denominada «sumario» en el juicio ordinario y «diligencias previas» en el abreviado. Ante el Tribunal de Instancia (Sección de instrucción). Comprende: pruebas anticipadas o preconstituídas, medidas cautelares y actos limitativos de derechos fundamentales (**entrada y registro, intervención de comunicaciones, prisión provisional**).

Fase de enjuiciamiento

Ante el Tribunal de Instancia (Sección de lo penal). Una vez formalizadas las pretensiones acusadora y defensiva, se practica la prueba bajo los principios de **contradicción, intermediación, concentración y publicidad**, con plena igualdad de armas. La resolución puede recurrirse conforme a la legislación procesal penal.

Procesos ordinarios y especiales penales

Proceso	Pena prevista	Instrucción	Enjuiciamiento
Proceso ordinario penal	Privación de libertad > 9 años	Juez de Instrucción	Audiencia Provincial
Proceso abreviado	< 9 años	Tribunal de Instancia (Sección instrucción)	Hasta 5 años: Tribunal de instancia; 5-9 años: Audiencia Provincial
Juicio sobre delitos leves	Delitos leves	Juzgado de Instrucción / Paz	Juzgado de Instrucción / Paz
Proceso ante el Jurado	Delitos del art. 1 LOTJ	Juez de Instrucción	Tribunal del Jurado

La **LECrim** regula además como procesos especiales: juicios rápidos, procesos por aceptación de decreto, procesos por injurias y calumnias, procesos por delitos a través de medios de difusión, y procesos de enjuiciamiento de diputados y senadores.

El control judicial de la Administración Pública

Los procesos contencioso-administrativos resuelven los conflictos entre ciudadanos y la Administración pública. El acceso exige una solicitud de revisión ante la propia Administración; solo si el perjuicio persiste, se accede a la Administración de Justicia. De ahí que el acto iniciático sea el **recurso contencioso-administrativo** y no una demanda.

Recurso contencioso-administrativo (ordinario)

Procede contra:

- Disposiciones de carácter general y actos en su aplicación, cuando no sean conformes a Derecho.
- Actos expresos y presuntos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa (definitivos o de trámite que decidan el fondo, determinen imposibilidad de continuar, produzcan indefensión o perjuicio irreparable).
- Inactividad de la Administración y actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

Procedimiento abreviado

Sirve para:

- Cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Extranjería.
- Inadmisión de peticiones de asilo político.
- Asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje.
- Cuantía no superior a **30.000 euros**.

Procesos especiales LJCA

- Protección de derechos fundamentales.
- Cuestión de ilegalidad.
- Suspensión administrativa previa de acuerdos.
- Garantía de la unidad de mercado.
- Declaración judicial de extinción de partidos políticos.

III.4 y III.5 – PROCESOS LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Jurisdicción Social y Tribunal Constitucional

Procesos laborales

Resuelven conflictos entre trabajadores y empresarios, y de ambos con la Seguridad Social. Ley aplicable: **LJS 36/2011**. Un único proceso ordinario con modalidades para: despidos y sanciones, extinción del contrato, vacaciones, materia electoral, prestaciones de Seguridad Social, etc.

Procesos especiales de la LJS: procedimiento de oficio, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, estatutos sindicales y asociaciones empresariales, tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Procesos constitucionales

Planteados ante el **Tribunal Constitucional (LOTIC)**. Son cuatro:

- **Recurso de amparo:** protección de derechos fundamentales frente a vulneraciones de poderes públicos.
- **Conflictos de competencia:** entre Estado y Comunidades Autónomas.
- **Recurso de inconstitucionalidad:** control abstracto de normas con rango de ley.
- **Cuestión de inconstitucionalidad:** planteada por un Juez o Tribunal que duda de la constitucionalidad de una norma aplicable al caso que debe resolver.

CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Lección 23 · Clases de Procesos

A continuación se ofrece el análisis y corrección de los supuestos prácticos propuestos, estructurado por bloque temático, con indicación de lo que está bien, lo que está mal y lo que falta en cada respuesta del alumno.

01

Proceso Civil Ordinario

Accidente de circulación · 8.700 euros · Compañía de transportes y aseguradora

02

Proceso Civil Especial

Separación contenciosa con hijos menores · Procesos indisponibles

03

Proceso Civil Sumario

Desahucio por falta de pago · Arrendamiento urbano

04

Proceso Monitorio

Reclamación de 6.500 euros · Entidad mercantil

05

Proceso Penal

Daños en finca · Diligencias previas · Investigado desconocido

06

Proceso Contencioso-Administrativo

Multa de tráfico · Recurso de alzada confirmado · 500 euros

07

Proceso Constitucional

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por Juez civil

Proceso Civil: Juicio Ordinario

Planteamiento del caso

Don A reclama **8.700 euros** a la compañía de transportes X y a su aseguradora Y por daños en su automóvil causados en accidente de circulación. La testigo Doña C corrobora la versión del demandante. Los demandados niegan los hechos e invierten la dinámica del accidente.

a) Clase de proceso: evaluación de la respuesta del alumno

● **Lo que está bien:** El alumno identifica correctamente que corresponde el juicio ordinario. Es cierto que la pretensión no está incluida por materia en ningún proceso especial ni en el juicio verbal por materia, y que la cuantía (8.700 euros) supera el umbral económico del juicio verbal.

● **Lo que está mal / falta:** El alumno cita el umbral de **6.000 euros** cuando el correcto, conforme a la **LEC**, es **15.000 euros**. Este es un **error grave de examen** que debe corregirse.

Respuesta correcta: Al no estar la pretensión determinada por razón de la materia ni en el **art. 249 LEC** (ordinario por materia) ni en el **art. 250 LEC** (verbal por materia), se acude al criterio subsidiario de la cuantía. Al ser la cuantía de 8.700 euros **superior a 15.000 euros**... No. En este caso 8.700 euros es *inferior* a 15.000 euros. Corrección adicional: debería tramitarse en principio por **juicio verbal** por razón de cuantía. Sin embargo, si la materia (daños en accidente de circulación con reclamación de indemnización) no está reservada al verbal por el **art. 250.1 LEC**, se acudiría al juicio verbal salvo que la ley establezca lo contrario.

Norma aplicable

Arts. 248, 249.2 y 250.2 LEC: criterios de determinación del procedimiento adecuado (primero por materia, después por cuantía). Umbral cuantitativo: **15.000 euros** (no 6.000).



⚠ Error típico de examen: confundir el umbral de 6.000 euros (que era el umbral anterior a la reforma) con el vigente de 15.000 euros. Citar siempre el umbral correcto según la LEC en vigor.

Conclusión

El alumno acierta en el razonamiento (criterio negativo / excluyente: si no es especial ni verbal por materia, se va al criterio cuantitativo), pero yerra en la cifra concreta. La referencia normativa es **art. 249.2 LEC** para el juicio ordinario y **art. 250.2 LEC** para el juicio verbal.

Proceso Ordinario: notas distintivas y recursos

b) Notas distintivas frente a especiales y sumarios

● **Lo que está bien:** El alumno señala correctamente que en el proceso ordinario no existe limitación alguna en la capacidad de alegación, prueba e impugnación, y que la sentencia produce plenos efectos de cosa juzgada. También acierta al distinguir que los procesos ordinarios pueden sustanciar cualquier pretensión, mientras que los especiales solo la pretensión para la que han sido creados.

● **Lo que falta (para redacción de desarrollo):** debería completarse con la referencia a la **vis atractiva** del proceso ordinario y al atributo de **universalidad y generalidad**. También debería mencionarse que los procesos sumarios carecen de fuerza de cosa juzgada material *ad extra* y tienen limitados los medios de alegación y prueba, lo que sí se apunta pero de forma incompleta.

Respuesta completa: Los procesos ordinarios se caracterizan por: (i) amplitud objetiva —universalidad, generalidad y vis atractiva—; (ii) cognición plena —alegación, prueba e impugnación ilimitadas—; (iii) plena cosa juzgada —efectos positivos y negativos—; y (iv) plenitud de garantías procesales. Por contraste, los procesos sumarios tienen cognición restringida al objeto estricto, carecen de cosa juzgada material *ad extra* y ofrecen garantías procesales mínimas por razón de la urgencia.

c) Recursos frente a la sentencia

● **Lo que está bien:** El alumno identifica correctamente el recurso de apelación como recurso ordinario frente a la sentencia de primera instancia, y señala la excepción del juicio verbal por razón de cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros.

● **Lo que falta:** No menciona el **recurso extraordinario de casación**, que también puede caber si se cumplen los exigentes requisitos del **art. 477 LEC**: vulneración de tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de amparo, o infracción de la legalidad ordinaria con «interés casacional». Dado que el proceso ordinario así lo permite, la respuesta queda incompleta sin esta mención.

Norma aplicable: **Art. 455 LEC** (recurso de apelación); **art. 477 LEC** (recurso de casación).

d) Efectos de la sentencia firme

● **Correcto.** La sentencia dictada en proceso ordinario, una vez firme, produce plenos efectos de cosa juzgada: efecto positivo (ejecutoriedad y prejudicialidad) y efecto negativo (*non bis in idem*). Referencia: **art. 222 LEC**.

Proceso Civil Especial: Separación Contenciosa

● **Supuesto:** Doña A interpone demanda de separación contenciosa frente a Don B. Existen dos hijos menores de edad. Se solicita separación, guarda y custodia, y pensión de alimentos.

a) Tramitación procedimental y especialidades del objeto

● **Análisis:** El proceso de separación contenciosa es un **proceso especial** expresamente regulado en la **LEC**, concretamente en su **Libro IV (arts. 769-ss. LEC)**, con tramitación conforme a lo previsto en el **art. 770 LEC**.

La especialidad de su objeto reside en que el proceso no se limita a declarar la separación, sino que incorpora necesariamente las **medidas relativas a los hijos menores** (guarda y custodia, régimen de visitas, alimentos). La presencia de menores introduce el denominado **interés superior del menor**, lo que convierte a este proceso en **indisponible** en esa parte.

Norma aplicable: **Arts. 751 y 770 LEC**.

b) Disposición del objeto y especialidades de tramitación

Las partes **no tienen plena libertad para disponer del objeto** en la parte que afecta a los hijos menores. Al tratarse de un proceso indisponible en esa dimensión:

- No cabe renuncia, allanamiento, desistimiento ni transacción sobre las medidas relativas a los menores.
- El Ministerio Fiscal interviene como parte cuando existan hijos menores (**art. 749 LEC**).
- El Juez puede apartarse de las peticiones de las partes en lo que afecte al interés del menor, con libertad para dictar medidas no solicitadas expresamente.
- Los efectos de cosa juzgada sobre las medidas son **temporales**: modificables si cambian las circunstancias (**art. 775 LEC**: modificación de medidas definitivas).

c) ¿Puede Don B oponer excepción de procedimiento adecuado?

Sí. Si Doña A acude al juicio ordinario siendo el proceso especial de separación el adecuado, Don B podrá denunciar como **óbice procesal** la inadecuación del procedimiento. El Juez, revisándolo de oficio o a instancia de parte, concedería un plazo de subsanación. De no subsanarse, el proceso quedaría archivado sin efectos de cosa juzgada material.

Proceso Civil Sumario: Desahucio por Impago de Renta

Supuesto de hecho

Don A, propietario de una vivienda, celebra contrato de arrendamiento con Don B (renta mensual: 600 euros). Don B deja de pagar seis meses consecutivos. Don A interpone demanda de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas adeudadas.

a) ¿Qué tipo de proceso?

Don A debe acudir al **proceso sumario de desahucio por falta de pago**, que se tramita conforme al **juicio verbal** con las especialidades previstas en los **arts. 250.1.1.º y 437.4.3.º LEC**. La pretensión de desahucio por impago es una de las pretensiones expresamente reservadas al juicio verbal por razón de la materia (**art. 250.1.1.º LEC**), con independencia de la cuantía.

Asimismo, puede acumularse a la pretensión de desahucio la **reclamación de rentas adeudadas** (**art. 437.4.3.º LEC**), lo que constituye una especialidad de este proceso que el alumno debe conocer.

b) ¿Pueden debatirse cuestiones sobre el contrato de arrendamiento?

No. Al tratarse de un proceso sumario, el objeto litigioso es estrictamente la **falta de pago y la recuperación de la posesión del inmueble**. No pueden debatirse cuestiones relativas a la validez, nulidad o contenido del contrato de arrendamiento. Esas cuestiones, si se quieren plantear, habrán de reservarse para el proceso ordinario posterior, donde con cognición plena podrán dilucidarse.

El **art. 444.1 LEC** establece que en el desahucio por falta de pago el demandado únicamente podrá alegar el pago o las circunstancias relativas a la enervación de la acción, sin que quepa ampliar el debate a otras cuestiones.

c) Libertad en proposición de prueba

No existe plena libertad probatoria. Los medios de prueba admisibles quedan restringidos al objeto estrictamente sumario: acreditar o negar el **pago o impago de las rentas**. No se admitirán pruebas relativas a cuestiones ajenas a este objeto concreto.

Como consecuencia, la sentencia que recaiga carecerá de fuerza de cosa juzgada material *ad extra*: no impedirá que las mismas partes debatan, en un proceso ordinario posterior, cuestiones vinculadas al contrato (validez, nulidad, etc.). **Art. 447.2 LEC**: la sentencia de los procesos sumarios no producirá efectos de cosa juzgada.

Procedimiento Monitorio

● **Supuesto:** Entidad mercantil X reclama a la mercantil Y el importe de 6.500 euros mediante facturas y recibos bancarios acreditativos de gastos por devolución de efectos. Se plantean cuestiones sobre el acceso al monitorio, representación procesal, oposición y cosa juzgada.

a) ¿Puede acudir al procedimiento monitorio?

Sí. El procedimiento monitorio (**art. 812 LEC**) es el cauce adecuado para la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles, cuando pueden acreditarse mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren. La cuantía de 6.500 euros está dentro del ámbito del monitorio.

Los documentos aportados (facturas con expresión de productos, transportista, número de pedido y datos del cliente; y recibos bancarios de gastos por devolución de efectos) tienen encaje como **documentos acreditativos de la deuda** en el sentido del **art. 812.1 LEC**.

b) ¿Es necesario Abogado y Procurador en la petición inicial?

No es preceptivo para la **petición inicial** del procedimiento monitorio. El **art. 814 LEC** permite que la petición inicial se presente sin necesidad de Abogado ni Procurador, con independencia de la cuantía. Ahora bien, si el deudor se opone y el proceso se transforma en juicio ordinario o verbal (según la cuantía), entonces sí serán necesarios si la cuantía supera el umbral legal que lo exige.

Monitorio: oposición, continuación del proceso y cosa juzgada

c) ¿Puede Y hacer valer todos los motivos de oposición?

Sí. Conforme al **art. 815 LEC**, si el deudor formula oposición, puede alegar **cualquier motivo o causa** que estime conveniente para oponerse a la reclamación, sin limitación alguna. La oposición monitoria no está tasada: el deudor puede negar la deuda, alegar pago, compensación, prescripción, nulidad del contrato subyacente, etc.

Esta es una diferencia importante frente al desahucio sumario, donde la oposición sí está tasada (solo pago o enervación). En el monitorio, la oposición es abierta y puede basarse en cualquier causa.

d) ¿Cómo continúa el procedimiento si el Juez admite la oposición?

Si el deudor se opone en tiempo y forma, el proceso se transforma (**art. 818 LEC**):

- Si la cuantía es **superior a 15.000 euros**: se continúa por los trámites del **juicio ordinario**.
- Si la cuantía es **igual o inferior a 15.000 euros** (como en este caso: 6.500 euros): se continúa por los trámites del **juicio verbal**.

En el caso planteado (6.500 euros), la oposición daría lugar a la continuación por los trámites del **juicio verbal**.

e) ¿Produce efecto de cosa juzgada la sentencia?

Sí. Una vez que el proceso monitorio se transforma en juicio ordinario o verbal y se dicta sentencia, esta produce **plenos efectos de cosa juzgada**, pues se ha sustanciado con cognición plena y con todas las garantías procesales propias del proceso declarativo correspondiente. A diferencia de los procesos sumarios, el monitorio transformado no tiene limitación cognitiva material.

Proceso Penal: Daños en finca, investigado desconocido

● **Supuesto:** Don A denuncia daños en su finca. Desconoce al autor pero anotó la matrícula del vehículo en que huyó. No conoce el importe de los daños. Tras investigaciones: el conductor es Don B y los daños son inferiores a 400 euros. También se investiga al titular del vehículo (Don C), que acredita haberlo vendido hace años, siendo imposible localizar al comprador.

a) Procedimiento a incoar por el Juzgado de Instrucción

El Juzgado de Instrucción habrá de incoar **diligencias previas** (art. 779 LECrim), propias del **proceso abreviado**. Las diligencias previas tienen por finalidad practicar las diligencias de investigación necesarias para la determinación del hecho punible y de su presunto autor, cuando no se conoce inicialmente la identidad del mismo.

En el caso concreto, el Juzgado deberá investigar: la identidad del conductor del vehículo cuya matrícula se conoce, y la cuantía de los daños producidos, ya que ambos datos son esenciales para determinar el tipo de procedimiento penal aplicable.

b) Identificado Don B y tasados los daños en menos de 400 euros

Los daños inferiores a 400 euros constituyen un **delito leve de daños** (art. 263 CP). El procedimiento adecuado es el **juicio sobre delitos leves** (art. 962 LECrim), tramitado ante el Juzgado de Instrucción o el Juzgado de Paz en su caso.

Este proceso es considerado un proceso ordinario penal con tramitación simplificada para infracciones de menor entidad.

c) Don C acredita haber vendido el vehículo, imposible localizar al comprador

Si tras agotarse las diligencias de investigación resulta imposible localizar al presunto autor del hecho, el Juez de Instrucción deberá dictar **auto de sobreseimiento provisional** (art. 641 LECrim): cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito o no haya motivos suficientes para acusar a persona determinada. En este caso, el hecho está acreditado pero no su autor, lo que encaja en el sobreseimiento provisional, no en el libre (art. 637 LECrim).

Proceso Contencioso-Administrativo: Multa de Tráfico

Supuesto de hecho

Don X (Abogado), en representación y asistencia jurídica de Don A, interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora del Concello de Tráfico del Ayuntamiento Z (multa de 500 euros, fecha 12-2-2001) y contra el decreto del Alcalde (fecha 12-1-2002) que en alzada confirma la sanción.

a) Proceso y órgano judicial competente

Al tratarse de una multa de 500 euros impuesta por un Ayuntamiento, que no supera los **30.000 euros**, el proceso adecuado es el **procedimiento abreviado** regulado en el **art. 78 LJCA**.

El órgano judicial competente es el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo**, conforme a los **arts. 8.1 y 14.1.2.ª LJCA** (competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para conocer de los recursos contra actos de las Entidades locales).

b) Partes del proceso: actor y demandado

La **parte actora (recurrente)** es **Don A**, representado por Don X. Conviene precisar que en el proceso contencioso-administrativo la representación y defensa obedece a las reglas del **art. 23.1 LJCA**: las partes actuarán con Abogado y, cuando sea preceptivo, con Procurador. En el procedimiento abreviado, el Abogado actúa como representante y defensor simultáneamente, sin necesidad de Procurador.

La **parte demandada** es el **Ayuntamiento Z** (Administración autora del acto sancionador), que deberá comparecer representado por sus servicios jurídicos o Letrado Municipal.

c) Iniciación del proceso contencioso-administrativo

El proceso contencioso-administrativo no se inicia mediante demanda, sino mediante **escrito de interposición del recurso**, que habrá de presentarse en el plazo de **dos meses** desde la notificación de la resolución denegatoria (en este caso, el decreto del Alcalde que confirma en alzada la sanción), conforme al **art. 46 LJCA**. La demanda se formaliza en un momento posterior, una vez recibido el expediente administrativo.

El objeto del recurso es la anulación de ambas resoluciones: la sancionadora inicial y el decreto de alzada que la confirma. Las pretensiones serán **constitutivas** (anulación con efectos *ex nunc*) o **declarativas de nulidad** (efectos *ex tunc*), según la causa invocada.

Proceso Constitucional: Cuestión de Inconstitucionalidad

● **Supuesto:** En el curso de un proceso civil, el órgano judicial competente aprecia dudas sobre la constitucionalidad de una norma esencial para resolver el caso, y decide plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

a) ¿Debe el Juez dictar sentencia a pesar del planteamiento?

No, al menos de forma inmediata. Conforme al **art. 35 LOTC**, una vez planteada la cuestión de inconstitucionalidad y admitida a trámite por el Tribunal Constitucional, el proceso a quo queda **suspendido** hasta que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión.

El Juez, por tanto, no puede dictar sentencia mientras la cuestión esté pendiente de resolución ante el TC, pues el fallo del TC sobre la constitucionalidad de la norma es un **presupuesto necesario** para que el Juez ordinario pueda resolver el proceso principal. Sólo una vez resuelta la cuestión, retoma el proceso su tramitación normal.

b) Efectos de la estimación de la cuestión por el TC

Si el Tribunal Constitucional **estima** la cuestión de inconstitucionalidad, declara inconstitucional y **nula la norma** cuestionada (**art. 39 LOTC**), con los siguientes efectos:

- La norma queda expulsada del ordenamiento jurídico con efectos generales (*erga omnes*), publicándose la sentencia en el BOE (**art. 38 LOTC**).
- El Juez que planteó la cuestión deberá resolver el proceso principal **sin aplicar la norma declarada inconstitucional**, eligiendo la norma alternativa que resulte aplicable.
- Conforme al **art. 40 LOTC**, la declaración de inconstitucionalidad no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas (sentencias firmes, actos administrativos firmes), salvo en materia penal o sancionadora favorable al reo.

La estimación de la cuestión no equivale a dar la razón a ninguna de las partes del proceso civil: simplemente elimina la norma del ordenamiento y obliga al Juez a resolver conforme al resto del ordenamiento vigente.

Conclusiones clave del Caso VII

1

Suspensión del proceso *a quo*

Planteada y admitida la cuestión, el proceso civil queda suspendido.
El Juez no puede dictar sentencia. Base: **art. 35 LOTC**.

2

Efectos *erga omnes* de la sentencia del TC

La estimación de la cuestión tiene efectos generales: la norma queda expulsada del ordenamiento jurídico para todos, no solo para las partes del proceso. Base: **arts. 38 y 39 LOTC**.

3

Situaciones consolidadas: intangibles

La declaración de inconstitucionalidad no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas ni a las sentencias firmes, salvo en materia penal favorable al reo. Base: **art. 40 LOTC**.

4

Resolución posterior del proceso civil

Desaparecida la norma inconstitucional, el Juez resuelve el proceso principal aplicando el resto del ordenamiento vigente. La resolución del TC no prejuzga el fondo del proceso civil.

Resumen y errores típicos de examen

Error 1: Confundir el umbral de cuantía

El umbral que separa juicio ordinario de juicio verbal por razón de cuantía es **15.000 euros** (no 6.000 euros). Citar siempre este dato con precisión.

Error 2: Invertir el orden de los criterios de selección

El criterio de selección es PRIMERO por materia (**arts. 249/250 LEC**) y DESPUÉS, en defecto del anterior, por cuantía. Nunca al revés.

Error 3: Confundir sumario con cosa juzgada plena

Las sentencias de los procesos sumarios carecen de cosa juzgada material *ad extra*. Solo tienen efecto de cosa juzgada *ad intra* (impiden un nuevo sumario idéntico, no el ordinario posterior).

Error 4: Sobreseimiento libre vs. provisional

Si el hecho está acreditado pero no su autor: **art. 641 LECrim** → sobreseimiento provisional. Si el hecho no es delito o no hay indicios: **art. 637 LECrim** → sobreseimiento libre. No confundirlos.

Error 5: Olvidar la suspensión en la cuestión de inconstitucionalidad

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad suspende el proceso. El Juez NO puede dictar sentencia mientras el TC no resuelva.

Error 6: Confundir monitorio con proceso sumario

El monitorio transformado en juicio ordinario o verbal SÍ produce plenos efectos de cosa juzgada. No es un proceso sumario: la sentencia tras oposición tiene cognición plena.

Mapa normativo de la Lección 23

Orden jurisdiccional	Ley procesal	Artículos clave	Procesos ordinarios
Civil	LEC 1/2000	arts. 248, 249, 250, 222, 437, 444, 447, 812, 814, 818 LEC	Juicio Ordinario y Juicio Verbal
Penal	LECrim 1882	arts. 637, 641, 779, 962 LECrim	Proceso ordinario penal y proceso abreviado
Contencioso-Administrativo	LJCA 29/1998	arts. 8.1, 14.1.2.ª, 23.1, 46, 78 LJCA	Recurso contencioso-administrativo y procedimiento abreviado
Laboral	LJS 36/2011	arts. correspondientes LJS	Proceso ordinario laboral con modalidades
Constitucional	LOTC 2/1979	arts. 35, 38, 39, 40 LOTC	Recurso de amparo, conflictos de competencia, recurso/cuestión de inconstitucionalidad

Ideas fuerza para el examen

1 El procedimiento adecuado es un presupuesto procesal

Su incumplimiento determina la inadmisión de la demanda, sin efectos de cosa juzgada material. Es revisable de oficio y alegable a instancia de parte. La resolución inadmisoria abre la posibilidad de reiniciar el proceso por el cauce correcto.

3 Criterio de selección civil: primero materia, después cuantía

Arts. 249 y 250 LEC. Umbral cuantitativo: **15.000 euros**. El error en este dato es el más frecuente en los exámenes de Derecho Procesal Civil.

2 Ordinarios: plenitud en todo; Especiales: plenitud en su objeto; Sumarios: restricción y urgencia

Esta triada define el sistema. Los ordinarios tienen vis atractiva sobre los demás. Los especiales están justificados por el objeto, los sujetos o el interés social. Los sumarios sacrifican garantías a cambio de inmediatez, con ausencia de cosa juzgada *ad extra*.

4 Los procesos indisponibles limitan la autonomía de la voluntad

La presencia del interés superior del menor o de la persona con discapacidad transforma radicalmente la estructura procesal: intervención del Ministerio Fiscal, imposibilidad de actos de disposición, libertad del Juez para atender la verdad material.

Lección 23 · Síntesis final

El dominio de la clasificación de los procesos es imprescindible para cualquier operador jurídico. Saber elegir el procedimiento adecuado antes de plantear cualquier pretensión judicial es la primera y más importante decisión estratégica del proceso.



Sistematización

Ordinarios · Especiales · Sumarios



Clasificación material

Civil · Penal · C-A · Laboral · Constitucional



Presupuesto capital

Selección del procedimiento adecuado



Normas clave

LEC · LE Crim · LJCA · LJS · LOTC



Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —